



Bogotá D.C. 2 de mayo de 2023  
ISP-00957 – RUP4209

Señores  
**GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co  
cgr@contraloria.gov.co  
[sandra.mellizo@contraloria.gov.co](mailto:sandra.mellizo@contraloria.gov.co)

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191  
Entidad Afectada: Municipio de Cajibío

Asunto: Argumentos de defensa

Respetados señores:

En atención a su correo electrónico recibido en nuestras oficinas el 20 de abril de 2023, con el que notifica el contenido del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 177 del 14 de abril de 2023, atentamente presentamos los correspondientes argumentos de defensa.

**MARCELA REYES MOSSOS**, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, encontrándome en oportunidad legal<sup>1</sup>, respetuosamente presento ante su Despacho formulación de los argumentos de defensa contra al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 177 del 14 de abril de 2023, al que se vinculó a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de tercero civilmente responsable.

## I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero señalar, que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso como garante lo cual implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de las pólizas y en las condiciones generales y particulares de las mismas.

<sup>1</sup> Notificación electrónica recibida el jueves 20 de abril de 2023. Términos del viernes 21 de abril al jueves 4 de mayo de 2023 (10 días hábiles).

## 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO DE LA PÓLIZA No. 435-64-994000000499 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Sobre los hechos objeto de investigación relacionados con las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregrosa y El Rosario, cuya acta de inicio es del 30/12/2013, comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014; por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas.

El Auto de Apertura No. 0083 se profirió el 28 de febrero de 2019, en el cual no fue vinculada Aseguradora Solidaria de Colombia. Aseguradora Solidaria de Colombia fue vinculada al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191 mediante el Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, comunicado el 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, en el entendido que la vinculación se presentó con ocasión del Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, comunicado el 16 de noviembre de 2022, se evidencia que esta Compañía Aseguradora fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal cuando ya había operado la caducidad de la acción fiscal respecto de la póliza 435-64-994000000499 cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017.

La Ley 610 de 2000 con relación a la caducidad de la acción fiscal señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto (...).”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013, con relación a la caducidad de la acción fiscal, estableció lo siguiente:

*“Para los efectos que se dejan anotados, la Corporación entendió que “el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley”, e implica “la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción.*

*(...) La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantar las actuaciones que les corresponden*

*(...) De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos, porque, de un lado, “el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley”*

se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción fiscal “tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa”, de todo lo cual se deduce que, en uno y otro caso, se trata “de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado”.

En Concepto No. 2014EE0180984 del 11 de noviembre de 2014 emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la caducidad de la acción fiscal de nuevos vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal en curso, mencionó lo siguiente:

*“Con lo expuesto es claro que el término de caducidad de la acción fiscal, establecida por el Legislador es de 5 años, y que empiezan a ser contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño cuando es un hecho de ejecución instantánea y cuando se trata de hechos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo, el término se empezará a contar desde el último acto sin que se haya proferido auto de apertura; si con posterioridad se vinculan presuntos responsables y han transcurrido más de 5 años, la acción fiscal habrá caducado respecto de ellos, que por tanto no podrán ser vinculados al proceso.*

*Teniendo en cuenta la seguridad jurídica de quienes pueden ser investigados en un proceso de responsabilidad fiscal, y si por alguna razón al momento de iniciar el proceso se vincula a uno o varios presuntos responsables y faltare alguno para vincular, solo se podrá hacer siempre y cuando no hayan pasado los 5 años de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial al Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador para la caducidad.*

*Es pertinente señalar que los Entes de Control que adelanten proceso de responsabilidad fiscal (Contraloría General de la República, Contralorías Territoriales, Distritales y Municipales), dentro de sus actuaciones previas a iniciar los procesos, tengan de manera clara y precisa los presupuestos para iniciar el proceso, para evitar dilaciones y actuaciones innecesarias que retarden el curso normal del proceso”.*

En ese sentido, en Concepto No. 2020100008421 del 04 de mayo de 2020 emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, con relación a la caducidad de la acción fiscal de nuevos vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal en curso, mencionó:

*La figura jurídica de la caducidad de la acción fiscal, se puede resumir como el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para iniciar el proceso que lleve a determinar si el funcionario o particular sobre el cual recaen los indicios, es el responsable del daño patrimonial encontrado en desarrollo del control y vigilancia fiscal ejercido, por lo tanto, esta caducidad se predica tanto de la persona vinculada al inicio del proceso, como de aquella que se pretenda vincular de manera posterior pero de manera independiente para uno y otro. Y debe ser así, pues el derecho fundamental al debido proceso contempla entre otros, el derecho de defensa y entonces nos preguntamos: en qué momento puede efectivamente el vinculado posterior ejercer su defensa? Y la respuesta es: en el momento en que le es notificado el auto de apertura del proceso (el cual ya viene cursando pero respecto de otros investigados); entonces, para este nuevo vinculado y en respeto al debido proceso, es necesario verificar si la acción fiscal se podía iniciar o no por haber operado la caducidad”.*

En ese mismo sentido, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece que el garante que se vincula en calidad de tercero civilmente responsable, tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado y que su vinculación se surtirá mediante comunicación del auto de apertura<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal respecto de la póliza 435-64-994000000499, por cuanto el presunto hecho generador del daño se presentó hasta el 2/12/2014, según el último comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013, esto es, por fuera de vigencia de la póliza, con lo cual el hecho se presentó con más de ocho (8) años de anterioridad a la vinculación de la mencionada póliza, por cuanto fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal mediante comunicación del Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, comunicado el 16 de noviembre de 2022, por lo que se solicita a la Gerencia Departamental de Cauca de la Contraloría General de la República se desvincule la póliza 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia del PRF-2019-00191.

## 2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 435-64-994000000499 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregrosa y El Rosario, cuya acta de inicio es del 30/12/2013, comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde el 2 de diciembre de 2014, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

*La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que *“la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”* (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 21 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad al 2014 cuando comenzó el siniestro; por lo tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Así las cosas, se solicita a la Gerencia Departamental del Cauca de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 435-64-994000000499, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

### **3. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 435-64-994000000499 AL PRESENTARSE LOS HECHOS POR FUERA DE VIGENCIA**

Los hechos objeto de investigación se encuentran relacionados con las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. C5-195 del 30/12/2013 suscrito entre el municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregrosa y El Rosario, cuya acta de inicio es del 30/12/2013, comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014v.

Al respecto, es pertinente mencionar que el Ente de Control Fiscal no ha precisado la fecha en que se presentaron los hechos, si corresponde a una posible falta de planeación, celebración del contrato de obra No. 015 de 2014, pagos realizados, suspensiones, no declaratoria del siniestro, entre otras.

En ese mismo sentido, se debe precisar que la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal debe corresponder a un análisis que realiza el Ente de Control Fiscal,

como bien lo establece la Contraloría General de la República, en la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil, los siguientes presupuestos esenciales:

“• *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*

• *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*

(...)

• *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

• *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*

• *El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...) (Resaltado nuestro).*

Así las cosas, se procede a sustentar las razones por las cuales la póliza objeto de investigación no cubre los hechos materia de este proceso y por lo tanto debe desvincularse del mismo a Aseguradora Solidaria de Colombia:

En sentencia C-648 del 2002 y C-753 de 2003 la Honorable Corte Constitucional mencionó: “*la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas*”.

Este mismo criterio es utilizado por el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

Es por ello por lo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal queda sometida al régimen legal y a los específicos términos del contrato de seguros que la vincula y, de modo especial, al riesgo amparado, por cuanto constitucionalmente, la vinculación de la

compañía de seguros resultaría injusta si comprendiera el deber de garantizar riesgos no amparados por ella o por fuera de las condiciones contractuales pactadas.

De esta manera, la previsión del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 no consagra ninguna excepción a este régimen, simplemente obliga a determinar por parte del controlador fiscal, si conforme a las condiciones de la póliza y la ley que la regula “*el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso*” están amparados por la póliza, para sobre esa base vincular al proceso al asegurador.

En este sentido, es necesario establecer cuál fue el riesgo asegurado por la póliza No. 435-64-994000000499, cuya vigencia está comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017; objeto de la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, y para este fin cabe recordar, como punto de partida, que este seguro de manejo, se encuentra pactado a través de la modalidad de OCURRENCIA.

De esta forma, es claro que en esta modalidad de cobertura de la póliza No. 435-64-994000000499, la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia constituye el elemento del riesgo asegurado sin el cual no se activa la póliza, ni por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro.

Dicho esto, debemos hacer claridad en que estas pólizas por las cuales ha sido vinculada la compañía de seguros opera bajo la modalidad de ocurrencia del hecho, siendo este un aspecto inherente al contrato de seguro, y entendido como una de las condiciones del riesgo, para lo cual, en el escenario de una posible responsabilidad a cargo la aseguradora, ella responderá solo si el siniestro ocurre durante vigencia de la póliza a afectar.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00191, en consideración a que el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia con lo cual no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

#### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

Sin perjuicio del argumento previamente esgrimido, siendo suficiente para la desvinculación de la Compañía Aseguradora, subsidiariamente se menciona que en el evento en que no se ordene la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, se hace necesario recordar a la Contraloría que en los procesos de responsabilidad fiscal la aseguradora es vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal.

Tal precisión implica no solo que la responsabilidad de la aseguradora en el proceso se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma; sino que no es sujeto de declaratoria como responsable fiscal.

Lo anterior, con el fin de solicitar se sirva cuantificar la responsabilidad máxima del asegurador en el evento en que decidan continuar con la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del presente proceso, según la vigencia y lo pactado expresamente en las pólizas 435-64-994000000499.

## 5. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos previamente debe tenerse en cuenta que en consideración a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros, reiteramos los límites, sublímites y deducible pactado en las pólizas 435-64-994000000499 las cuales tienen un límite de valor asegurado de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

### POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA	
AGENCIA EXPEDIDORA: <b>POPAYAN DELEGADA</b>	COO. AGENCIA: 435 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000000499 ANEXO: 0
DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: <b>MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT <b>891.500.864-5</b>
ASEGURADO: <b>MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT <b>891.500.864-5</b>
BENEFICIARIO: <b>MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT <b>891.500.864-5</b>
TEXTO ITEM 1	
<p>AMPARAR A LA ENTIDAD CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE RECURSOS Y BIENES , CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS (ALCALDESA-TESORERO-ALMACENISTA-SECRETARIO DE TESORERIA-AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TESORERIA-JEFE CONTROL INTERNO) EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS ASEGURADOS, POR ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.</p> <p><b>COBERTURAS</b></p> <p>BASICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$ 100.000.000                  DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA                  GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS                  JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL                  ALCANCES FISCALES                  AMPARO PERDIDA POR PERSONAL TEMPORAL                  RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS                  TOTAL \$ 4.267.241</p> <p><b>CLAUSULAS OLIGATORIAS</b></p> <p>REVOCAACION DE LA POLIZA 60 DIAS                  RESTABLECIMIENTO DEL VR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO.                  EXTENSION DE COBERTURA 30 DIAS DESPUES DE RETIRO LABORAL DEL EMPLEADO.                  ERRORES Y OMISSIONES NO INTENCIONALES                  DESIGNACION DE AJUSTADORES MUTUO ACUERDO                  AVISO DE SINIESTRO 60 DIAS                  CONTRATISTAS                  BIENES DE TERCEROS ANTICIPO INDEMNIZACION                  AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS CARGOS                  PROTECCION DEPOSITOS BANCARIOS AL 100% DEL VALOR ASEGURADO                  MANEJO DE CAJAS MENORES  <b>SUB LIMITE POR EVENTO PARA EL AMPARO BASICO DE \$50.000.000.0</b>  <b>DEDUCIBLES</b>  <b>BASICO: 10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO (1) SMMLV</b></p> <p><b>GARANTIAS</b></p> <p>AUDITORIAS PERMANENTES MINIMO UNO AL MES                  ARCHIVOS PERMANENTES MINIMO UNO AL MES                  LAS DEMAS SEGÚN CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA  <b>EXCLUSIONES</b>                  ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL                  NO AMPARA COBRADORES NI VENEDORES</p>	

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

*“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”*

Dicho lo anterior, solicitamos al despacho se sirva tener como prueba, las caratula de la póliza en comento.

## II. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho tener como prueba las pólizas 435-64-994000000499, obrantes en el expediente.

Igualmente, se solicita la Gerencia Departamental del Cauca de la Contraloría General de la República decretar, practicar y tener como prueba, por considerarla útil, conducente y pertinente, ordenar al Municipio de Cajibío allegar al proceso las pólizas de seguro de manejo y de responsabilidad civil servidores públicos que amparan o amparaban en forma global y/o individual, a los imputados como responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191, en sus calidades de funcionarios del Municipio de Cajibío para la época de los hechos, con el fin de vincular en calidad de tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras emisoras de las mismas.

## III. SOLICITUD

Se solicita a la Gerencia Departamental de Cauca de la Contraloría General de la República se sirva ordenar la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00191 en virtud de la póliza 435-64-994000000499, de conformidad con lo expuesto previamente y subsidiariamente limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia al valor asegurado por evento, descontando el deducible pactado.

Igualmente, se solicita cordialmente se sirva ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal de las Compañías Aseguradoras que hayan expedido las pólizas de manejo y de responsabilidad civil servidores públicos que amparan o amparaban en forma global y/o individual, a los imputados como responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00191.

## IV. ANEXOS

1. Poder General contentivo en Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## V. NOTIFICACIONES

Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00191 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) con copia al correo [mrmossos@solidaria.com.co](mailto:mrmossos@solidaria.com.co).

Cordial saludo,



**MARCELA REYES MOSSOS**  
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.  
T.P. 185.061 del C.S.J.